



**Protección de Datos Personales**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/88/2022.

**DENUNCIANTE:** \*\*\* \*\*

**DENUNCIADO:** \*\*\* \*\*

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS<sup>1</sup>.**

Sentencia **definitiva** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de once de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente \*\*\* \*\*

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo se precise un año distinto.



Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina declarar **existente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida al ciudadano **\*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, pues de los hechos narrados por la denunciante en su escrito de demanda y del contenido de las pruebas aportadas, se estima que, si existieron actos y hechos constitutivos de violencia política por razón de género atribuidos al denunciado, ya que éste no desvirtuó con los medio de prueba aportados los hechos que se le atribuyen.

### 1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### **Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador**

**I. Denuncia.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la denunciante presentó ante el IEEPCO, escrito de denuncia por la probable comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, en contra del ciudadano **\*\*\* \*\*\*,**

**II. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por admitido el procedimiento de referencia, y señaló las diecinueve horas del veintidós de noviembre de ese año, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento del denunciado a efecto de correrle traslado.

**III. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha y hora señalada para su celebración, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo compareciendo por escrito tanto a la denunciante como al denunciado.



Además, se tuvieron por ofrecidas, admitidas, y desahogadas las pruebas de las partes, así como las recabadas por la Comisión de Quejas.

**IV. Cierre de instrucción y envío al Tribunal.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

#### **Trámite ante el Tribunal Electoral Local**

**V. Recepción y turno a ponencia.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal, el oficio número **\*\*\* \*\***, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador **\*\*\* \*\***, de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave PES/88/2022, y turnado a la ponencia correspondiente.

**VI. Remisión de autos.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**VII. Resolución de este Tribunal.** El pasado cuatro de abril, el Pleno de este Tribunal resolvió el presente juicio, declarando inexistente la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida al ciudadano **\*\*\* \*\***.

#### **Trámite ante el Tribunal Electoral Federal**

**VIII. Impugnación Federal.** A fin de controvertir la citada sentencia, el catorce de abril de dos mil veintitrés, la parte denunciante, promovió medio de impugnación dirigido a la



Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado bajo el número de expediente \*\*\* \*\*

**IX. Sentencia de Sala Regional Xalapa.** El once de mayo, la referida Sala resolvió el expediente \*\*\* \*\* , donde determinó revocar la sentencia controvertida y como consecuencia de lo anterior, ordenó a este Tribunal para que en el plazo de diez días hábiles emitiera una nueva determinación, con los parámetros establecidos en el citado fallo.

**X. Fecha y hora de resolución de cumplimiento.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

## 2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley Electoral; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas que, en materia de violencia política en razón de género, a nivel federal y estatal



incorporaron tal supuesto como una conducta sancionable en la vía electoral.

Además, la presente determinación versa sobre el cumplimiento ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **\*\*\* \*\***, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

### 3. CONSIDERACIONES PREVIAS.

#### 3.1 Sentencia de este Tribunal Electoral.

El cuatro de abril de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador promovido por la ciudadana **\*\*\* \*\***, Oaxaca, quien denunció la probable comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, en contra del ciudadano **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

Donde en esencia, en el estudio de fondo se determinó **inexistente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida al ciudadano **\*\*\* \*\*** **\*\*\***.

Ello, pues en dicha sentencia se determinó que de los hechos narrados por la denunciante, se estimó que no existió algún acto o hecho constitutivo de violencia política por razón de género atribuidos al denunciado, pues, no se encontraron acreditados los elementos señalados con los números 3, 4 y 5, establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

#### 3.2 Sentencia Federal.

**\*\*\* \*\***, inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral, presentó medio de impugnación dirigido a



la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado bajo el número de expediente \*\*\* \*\*

Por ello, el pasado once de mayo, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de **revocar** la determinación adoptada por este Órgano Jurisdiccional, argumentando que se incurrió en falta de exhaustividad, ya que para el análisis de violencia política de género no se tomaron en cuenta la totalidad de los elementos que integran el expediente, lo que trajo aparejada una insuficiente motivación.

Por todo lo anterior, la Sala Regional Xalapa estableció en específico los siguientes efectos:

**“QUINTO. Efectos de la sentencia**

...

a) El Tribunal responsable **deberá** emitir una nueva sentencia en la cual, además de cumplir con los principios que rigen a toda resolución, sea exhaustiva y esté debidamente motivada, tomando en cuenta lo razonado en la parte considerativa de la presente ejecutoria y, de ser el caso, precise los efectos y consecuencias a que lleve ese estudio.

b) Para lo anterior, se otorga al Tribunal responsable **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria.

c) En tanto el Tribunal local no emita una nueva determinación, las medidas de protección que emitió inicialmente el Instituto electoral local seguirán surtiendo sus efectos.

d) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

#### **4. CUESTIÓN A RESOLVER.**

En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional, este órgano jurisdiccional deberá dilucidar de manera particular, si en las conductas denunciadas por la actora en contra del Presidente Municipal de \*\*\* \*\* constituyen o no actos de *VPG*.



Ello, a la luz de los parámetros establecidos por la *Sala Regional* al resolver la sentencia \*\*\* \*\*\*; y dejando intocado los demás elementos analizados por la citada Sala al resolver dicha ejecutoria.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

### a) Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del año pasado, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en



condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y





al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género,



**cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;



**III. Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

**VI. Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;



**VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomado en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o



privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>2</sup>:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

<sup>2</sup> De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los



hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado,

<sup>3</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.





con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género<sup>4</sup>.

### **b) Valoración Probatoria**

Ahora bien, para acreditar si los actos atribuidos al denunciado constituyeron violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyeron violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de noviembre

<sup>4</sup> Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"



de dos mil veintidós<sup>5</sup>, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

**c) Circunstancias en la que la parte actora, señala se realizaron los actos y omisiones constituye VPG.**

La actora expone que, no se le ha convocado a diversas sesiones de cabildo, además que el presidente municipal no aportó prueba alguna que demostrara lo contrario, aun y cuando como \*\*\* \*\* tiene derecho a ser citada para participar en dichas sesiones, así como participar en la toma de decisiones del ayuntamiento, con lo que se corrobora que no se le ha querido dejar desempeñar su cargo.

Asimismo, señala que el Presidente Municipal le impuso a un director de turismo para que realizara las actividades que por ley le corresponden a ella, lo cual evidencia la obstaculización de su cargo y la invisibilización de la cual es víctima.

En esa misma línea refiere que, si bien fue electa como \*\*\* \*\* del ayuntamiento, no fue citada o convocada a la instalación del cabildo celebrada el pasado primero de enero donde se tomó de protesta al presidente municipal y a los diversos \*\*\* \*\* .

<sup>5</sup> Visible a fojas 387 a 394.



Señala que, cuestionó al Presidente Municipal para saber si sería citada al acto solemne de instalación de cabildo, señalando que dicha autoridad de manera grosera le expuso que no tenía la obligación de hacerlo.

Asimismo, refiere que se le ha convocado a sesiones de cabildo vía WhatsApp; y, el diecinueve de enero recibió nuevamente mensaje citándole a firmar las actas de sesión de cabildo correspondientes a la toma de protesta de los \*\*\* \*\*

\*\*\* de representación proporcional y de apertura de cuenta y nombramiento de las comisiones, donde la secretaria municipal y otro funcionario municipal le manifestaron de manera violenta que por orden del presidente municipal tenía que firmar las actas sin cuestionar o preguntar sobre el contenido de las mismas, ya que eran pues éstas eran parte del trámite para recibir diversas acreditaciones de la secretaría de gobierno.

También, manifiesta que el presidente municipal en ningún momento se deslindó de esos actos de intimidación y amenazas que realizaron los funcionarios municipales a nombre de éste.

Aduce que el treinta y uno de enero, recibió mensaje de WhatsApp donde se le solicitó que acudiera a firmar el informe del tesorero municipal respecto a los faltantes que surgieron durante el proceso de entrega-recepción del ayuntamiento saliente a lo cual manifestó su negativa a firmar.

De igual forma, refiere que el dos de febrero se le envió mensaje de WhatsApp para convocarla a sesión de cabildo, pero que al finalizar dicha sesión le fue entregado un oficio donde se le requería de manera intimidatoria y amenazante que pasara a firmar el informe que con data treinta y uno de enero ya se lo había pedido.



También, expone que solicitó al presidente municipal poder dialogar para que cesara la violencia en su contra, pero que en todas fue ignorada por ser mujer y que el propio presidente municipal le ha manifestado que su función es básica y no tiene que intervenir en asuntos de importancia en el municipio, ya que solamente está para escuchar y que sus funciones las realiza el director de turismo que fue puesto por él mismo.

Finalmente, refiere que el Presidente Municipal no desvirtuó durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador en ningún momento los hechos que le imputó, cuando es sabido que él como denunciado tiene el deber de demostrar que no realizó dichas acciones.

Dichas manifestaciones, fueron reconocidas por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **\*\*\* \*\***, determinando las conductas acreditadas desde la primera sentencia local, las cuales no están controvertidas: I. No se le citó a la toma de protesta; II. No se le convocó con las formalidades debidas a las sesiones de cabildo; III. Que se le ignora en dichas sesiones; IV. Que se le impuso a una persona que desarrollará sus funciones de **\*\*\* \*\***.

Por lo que este Tribunal en cumplimiento a lo ordenado, las analizará en el apartado respectivo, y con base en las pruebas que obran en el expediente.

#### **d) Determinación de este Tribunal**

Dicho todo lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia **21/2018**<sup>6</sup>, la que en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien

<sup>6</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;**

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Por lo cual, de los hechos narrados por la denunciante, y por las pruebas aportadas, a estima de este Tribunal, **sí existieron actos o hechos constitutivos de violencia política por razón de género atribuidos al denunciado**, pues, debido a la valoración que se hicieron de las pruebas con una perspectiva de género, su adminiculación con el dicho de la recurrente y al principio de la reversión de la carga de la prueba, la cual recae en la parte demandada, se encuentran acreditados los elementos que a continuación se señalan:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**



Este elemento **se encuentra satisfecho**, derivado que las conductas motivo de denuncia fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, pues la denunciante ostenta el cargo de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**<sup>7</sup>

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Este requisito **se cumple**, pues el sujeto denunciado es el Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, es decir, es servidor que desempeña sus funciones en el mismo ámbito municipal de la denunciante, por ser compañeros de trabajo, mismo que ostenta la calidad de denunciado como se puede observar de las constancias que obran en el presente expediente.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

A consideración de este Tribunal se advierte que se acredita este elemento en su vertiente simbólica y psicológica, por lo siguiente:

La violencia simbólica está comprendida entre aquellas a la que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, que prohíbe cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, dado que la violencia simbólica se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión, lo que puede

---

<sup>7</sup> Ello se corrobora con su constancia de asignación y acreditación como **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, expedida por la SEGEGO; visibles en las fojas 37 y 38 del expediente en que se actúa.



hacerse a través de la invisibilización de las personas, o grupos.

Se entiende que las violencias simbólicas son todas aquellas formas de violencia no ejercidas directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menosprecio moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales, histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad<sup>8</sup>.

Como lo señalo la denunciante y de las pruebas que obran en autos, se advierte que el Presidente Municipal de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, Oaxaca, no la convocó de manera formal a la primera sesión ordinaria de cabildo del primero de enero de dos mil veintidós. Sesión en la cual se le tomaría protesta a los miembros del Ayuntamiento, y que el denunciado manifestó que por una tercera persona le mando a decir a la denunciante que se presentara, conducta invisibiliza y discrimina a la \*\*\* \*\*\*. .

Lo anterior, de las placas fotografías presentadas como pruebas por el denunciado, se advierte el trato diferenciado que tuvo la denunciante en la toma de protesta, ya que no viste con el uniforme que portan los demás miembros del Ayuntamiento, lo que la discrimina públicamente y entre los demás \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento.

Así tampoco la \*\*\* \*\*\* ha sido convocada de manera formal a las subsecuentes sesiones de cabildo, y solo

---

<sup>8</sup> Consideraciones emanadas del recurso \*\*\* \*\*\* y su acumulado.



le avisan a través de mensajes vía WhatsApp, pues es notorio en las placas fotografías el hecho de que fue agregada al grupo de WhatsApp de los integrantes del Ayuntamiento hasta el dieciséis de julio de dos mil veintidós, siendo que la fecha de la creación del mismo fue el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, pasando siete meses para que la agraviada fuera incluida a éste, lo cual trae como consecuencia un trato desigual y por tanto de discriminación.

Así también, la \*\*\* \*\* ha sido ignorada en sus intervenciones en cabildo por el Presidente Municipal, por lo que, este hecho la invisibiliza en sus funciones como miembro del Ayuntamiento, lo que se puede interpretar como una deslegitimación de su actuar como \*\*\* \*\* del ayuntamiento.

No debe pasar desapercibido la existencia de violencia psicológica, pues la actora refiere que ha sufrido amenazas por parte del Presidente Municipal y por integrantes del Ayuntamiento, pues en ningún momento se deslindó de esos actos de intimidación y amenazas que realizaron los funcionarios municipales a nombre de éste.

Lo anterior, la orilló a solicitar al Presidente Municipal dialogar para que cesara la violencia en su contra, sin tener una respuesta favorable a ello, pues fue ignorada por ser mujer y le fue manifestado que su función es básica y no tiene que intervenir en asuntos de importancia en el municipio, ya que solamente está para escuchar y que sus funciones las realiza el director de turismo que fue puesto por él mismo, situación que tampoco fue desvirtuada por el denunciado.

Así, se concluye que ese cúmulo de actos generan la certeza a este Tribunal que existe un comportamiento sistemático encaminado a invisibilizar de manera simbólica las funciones de la denunciante, lo que también trae como





consecuencia que el actuar del Presidente Municipal normalice dichos actos señalados.

También, con los actos acreditados se advierte presión psicológica en contra de la víctima, pues la orillan a tomar determinaciones de sus funciones como integrante del ayuntamiento silenciándola e invisibilizándola, pues no le permiten hacer manifestaciones al respecto.

Pues, la mantiene con desconocimiento de la información -cunado se trata de las actas de sesiones de cabildo que firmó-, exponiendo que no cuenta con el conocimiento para ejercer la \*\*\* \*\* que preside.

Con expuesto, se remite un mensaje hacia la ciudadanía de inferioridad y de imposibilidad de desarrollar adecuadamente sus funciones, lo cual se considera como violencia simbólica y psicológica. Por lo que, este requisito se cumple.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento **se acredita** con el hecho de que en actividades de trabajo relacionadas a la \*\*\* \*\* , la denunciante no haya sido convocada a los mismos por parte del Presidente Municipal de \*\*\* \*\* , Oaxaca, lo cual la invisibiliza e impide que realice sus funciones como \*\*\* \*\*  
\*\*\* .

De igual manera, como se ha señalado el actuar de la autoridad de denunciada a tuvo como resultado que la \*\*\* \*\*  
\*\*\* \*\* no desempeñara sus funciones de manera ordinaria y adecuada.



Ello, puede tener como efecto que la ciudadanía tenga una perspectiva negativa de la posición que tiene la denunciante en el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, pues con dicho actuar del denunciado se acredita un menoscabo al reconocimiento de la actora en sus funciones, pues se le invisibiliza en éste.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, este requisito también **se cumple**, porque del análisis del contexto, concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer y que la actitud misógina del Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género.

Lo anterior, ya que la autoridad denunciada a quien se le atribuye actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la **\*\*\* \*\***, no demostraron que las conductas que desplegaron se debieran a una razón distinta.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género, lo que en el caso no aconteció, ya que del caudal probatorio no se advierte documental alguna que desacredite lo narrado por la actora.

Además, si bien la autoridad denunciada al momento de presentar sus alegatos, realizó manifestaciones en contra de los hechos que se le atribuyen, éstas se toman únicamente de manera indiciaria, pues debieron concatenarse con medios de



prueba que acrediten lo contrario, situación que, como ya se señaló, no acontece.

**I. Se dirija a una mujer por ser mujer**, pues los hechos denunciados fueron encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

**II. Implicó un impacto diferenciado**, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por la autoridad denunciada, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

**III. Afectó desproporcionalmente**, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la \*\*\* \*\* fue diferenciado respecto de otras \*\*\* \*\*, pues se le invisibilizó como parte del ayuntamiento con el actuar del Presidente Municipal, esto al no citarle a la toma de protesta; no convocarla con las formalidades debidas a las sesiones de cabildo; al ser ignorada en dichas sesiones; y se le impuso a una persona que desarrollará sus funciones de \*\*\* \*\*.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la denunciante, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.



En consecuencia, se declara la **existencia de violencia política por razón de género** atribuida al **Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**



## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

### I. Medidas de reparación integral.

#### a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, al respecto, las mismas quedan subsistente, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

#### b) Medidas de rehabilitación.

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** que, conforme a sus atribuciones, les proporcione a las denunciantes la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Así también, **se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: **\*\*\* \*\*\*,** en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.



Para lo cual, se vincula a la actora para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la Secretaría General de Gobierno del Estado y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del siguiente link: [www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud](http://www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se vincula a la ciudadana: \*\*\* \*\*\*, para que, acuda ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto coadyuvar con dicha dependencia en el procedimiento administrativo que al efecto se inicie, con motivo de la medida de rehabilitación dictada por este órgano jurisdiccional.

### c) Garantías de satisfacción.

Se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al **Titular de la Unidad de Informática** de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca,



a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

## RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, Oaxaca. En contra del ciudadano \*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al funcionario referido, en agravio de la ciudadana: \*\*\* \*\*\*,

Lo anterior, pues quedó demostrado que se vulneró el derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, pues la irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa, al no ser convocada de manera formal a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; así también, que ha sido ignorada por el Presidente Municipal en sus intervenciones en cabildo; que no haya sido convocada a las actividades de trabajo relacionadas a la \*\*\* \*\*\*, que ha realizado el Ayuntamiento; y que no haya obtenido respuesta a su plan de trabajo de la \*\*\* \*\*\*, por parte del Presidente Municipal.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante, pues menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de \*\*\* \*\*\*, de manera libre de violencia. De ahí que, los actos y omisiones realizados por la autoridad denunciada tienen por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a los integrantes del \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; ofrezcan a la ciudadana: \*\*\* \*\*\*, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, se ordena a los



integrantes del actual cabildo del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles**,  
contados a partir del día siguiente de la notificación de la  
presente sentencia, en sesión de cabildo convocada  
únicamente para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública a**  
\*\*\* \*\*\*, **Oaxaca**, por los actos de violencia política por  
razón de género realizados en su contra.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se  
deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de  
cabildo que contenga la disculpa pública de la actora, en los  
estrados del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; y, deberá  
informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las  
constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días**  
**hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas  
no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el  
estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria  
y violenta.

#### **d) Garantía de no repetición.**

Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca,  
para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso  
Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de  
Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios  
municipales del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, a fin  
de evitar la continuidad de las conductas que generan  
vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer  
integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que  
informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que  
concluya el citado programa, los avances de éste.



Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

## **II. Individualización de la sanción.**

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar al infractor.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.





En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a: **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, por la realización de los actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la quejosa.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

En base a ello, tenemos lo siguiente:



**Bien jurídico tutelado.** En el caso, se tuvo por acreditada una infracción prevista en el marco legal prevista en el artículo 304, fracción XVI de la Ley de Instituciones, consistente en ejercer violencia política por razón de género, por lo que **el bien jurídico tutelado que se vio afectado fue el derecho de la actora en su calidad de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.**

Aunado a que los actos impactaron no solo en el ejercicio del cargo de la citada \*\*\* \*\*\*, sino en su salud emocional, al manifestar temor de ser agredida por el denunciado.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La irregularidad consistió en que el Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, no convocó de manera formal a la \*\*\* \*\*\* para la primera sesión ordinaria de cabildo del primero de enero de dos mil veintidós; sesión en la cual se le tomaría protesta a los miembros del Ayuntamiento, lo cual esta conducta por parte del Presidente Municipal invisibiliza y discrimina a la \*\*\* \*\*\* .

Así tampoco la denunciante ha sido convocada de manera formal a las subsecuentes sesiones de cabildo, y solo le avisan a través de mensajes vía WhatsApp.

Así también, la \*\*\* \*\*\* ha sido ignorada en sus intervenciones en cabildo por el Presidente Municipal, por lo que, este hecho la invisibiliza en sus funciones como miembro del Ayuntamiento.



El hecho de que, en actividades de trabajo relacionadas a la \*\*\* \*\*\*, la denunciante no haya sido convocada a los mismos por parte del Presidente Municipal, la invisibiliza e impide que realice sus funciones como \*\*\* \*\*\*.

Así también, la denunciante presentó oficio al Presidente Municipal, con el plan de trabajo de la \*\*\* \*\*\*, para su autorización, a lo cual no obtuvo respuesta, por lo que este hecho menoscaba y anula el ejercicio de su cargo.

**Tiempo.** Los hechos denunciados acontecieron desde el uno de enero de dos mil veintidós, hasta el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

**Lugar.** En el municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte del denunciado que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política en razón de género en contra de la \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, la irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa, al no ser convocada de manera formal a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; así también, que ha sido ignorada por el Presidente Municipal en sus intervenciones en cabildo; que no haya sido convocada a las actividades de trabajo relacionadas a la \*\*\* \*\*\* que ha realizado el Ayuntamiento; y que no haya obtenido respuesta a su plan de trabajo de la \*\*\* \*\*\* por parte del Presidente Municipal.



**Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que \*\*\* \*\*, obtuviera algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

**Intencionalidad.** La falta del denunciado fue dolosa, dado que dicho funcionario tuvo conciencia de la antijuridicidad de sus actos, pues el fin último era invisibilizar y discriminar a la actora para impedir que realizara sus funciones como \*\*\* \*\*

**Reincidencia.** No hay dato que revele que los actos denunciados de \*\*\* \*\* hayan sido reincidentes.

**Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió \*\*\* \*\*, debe calificarse como **leve**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa como \*\*\* \*\*, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- La conducta fue singular y dolosa, porque el denunciado sabía de los alcances de la violencia política por razón de género.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la



infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>9</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción al sujeto denunciado.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas de los infractores, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: **\*\*\* \*\*** **de manera individual**, la sanción

<sup>9</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



consistente en una **multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)<sup>10</sup>**.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por el denunciado, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido** que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de acciones.

**III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.**

<sup>10</sup> Resultado de multiplicar cien por el valor de la UMA a razón de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), el valor de la UMA es consultable en la página siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



En el presente procedimiento especial sancionador, **se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género**, atribuida a: **\*\*\* \*\***.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>11</sup>.

En ese sentido, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de **violencia política en razón de género**, perpetrados por el denunciado antes señalado, lo conducente es que sea ingresado **en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género, ello en atención a lo siguiente:**

La creación del citado registro, fue creado como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con **la erradicación de la violencia contra la mujer.**

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

**Es constitucional** la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género **porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una**

<sup>11</sup> Criterios adoptados en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.



**persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.**

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género<sup>12</sup>, emitidos por el Instituto Electoral Local. Para ello es necesario citar lo siguiente de los Lineamientos:

**Artículo 12.** Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como **leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) Cuando la VPMRG, fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros **mínimos y objetivos que se deben de considerar**, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta,

<sup>12</sup> En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>





la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de hasta tres y cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por la autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa como **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político electorales de la actora, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta la denunciante es **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca** y el denunciado es su compañero de trabajo como Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

Por lo que de acuerdo al artículo 12, de los Lineamientos, la conducta es considerada como **leve**, y debe sancionarse con **un año**, y como la falta fue generada por un servidor público, debe de ser aumentada a un tercio de su permanencia, esto es **cuatro meses más**, de ahí que el tiempo



que debe permanecer **\*\*\* \*\*** en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **un año y cuatro meses**.

En ese sentido, se **ordena** al encargado del despacho de la **Secretaría General de este Tribunal** que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos del registro de las personas citadas con antelación.

## 7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas dictó medidas de protección en su favor, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciada.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

## 8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>13</sup>, en los cuales establece que,

<sup>13</sup> **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o



respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y las personas servidoras públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial** cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>14</sup>.

Asimismo, se hace la precisión a las y los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, que al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales para la sustanciación del presente juicio, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación de la presente sentencia en un lugar público, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la actora o en su caso, usar el siguiente lema: **DATOS PROTEGIDOS**

---

sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>14</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



**FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 61 Y 62 DE LA LTAIPBGEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.**



## **9. NOTIFICACIÓN.**

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte denunciante, **personalmente** al denunciado en las instalaciones del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, mediante **oficio** a la autoridad instructora; de manera inmediata por **correo electrónico** y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con copia de las constancias de notificación de las partes y por **estrados** al público en general de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara existente** la infracción electoral consistente en **violencia política por razón de género**, atribuida al ciudadano **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera**



**Castillo**<sup>15</sup> y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>16</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>17</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/ggg

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/88/2022**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/41/2023**.

<sup>15</sup> En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>16</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>17</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.